

Señor
Andrés Pozo Lobos
Inspector Fiscal
Concesión Aeropuerto Internacional Arturo Merino
Benítez de Santiago
Ministerio de Obras Públicas
Presente

Santiago, 19 de octubre de 2017

Ref.: NP-ADM-NC-RP-2017-1840

Ant: ORD. AMB N° 1454/2017 de fecha 16 de octubre de 2017

Objeto: Recurso de reposición

NICOLAS CLAUDE, Gerente General, y representante legal de **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A.**, (la "Concesionaria"), sociedad del giro de su denominación, R.U.T. N° 76.466.068-4, ambos domiciliados en Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago, Rotonda Oriente, 4° piso, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago, a Ud. respetuosamente digo:

Que, conforme a lo que establece el artículo 42 del D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas ("Reglamento de la Ley de Concesiones" o el "Reglamento"), y artículo 1.8.14 de las Bases de licitación de la obra pública fiscal del "Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago" ("BALI"), y estando dentro de plazo, vengo en interponer **recurso de reposición** en contra del ORD. IF AMB N° 1454/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, con el objeto que lo señalado sea enmendado de la forma que se consigna en el cuerpo del presente escrito.

I. Antecedentes

El día 16 de octubre del presente, hemos sido notificados del ORD. IF AMB N° 1454/2017 de misma fecha, por el que indica que mediante Oficio IF AMB N° 143 de 9 de octubre de 2015, la Inspección Fiscal señaló a esta parte que debe apegarse estrictamente a lo estipulado en las Bases de licitación ("BALI"), en particular a lo establecido en su artículo 1.10.9.2. letra h), disposición que faculta a la Concesionaria a cobrar solo los costos directos generados para la provisión del servicio de suministro de agua potable y tratamiento de aguas servidas, excepto el mantenimiento que le corresponde por aplicación del artículo 2.9.6.4 de las BALI, por lo que lo reitera los argumentos expresados en dicha comunicación.

Asimismo, recalca que mi representada no se ha ajustado a lo permitido por las BALI, por lo que nos instruye a presentar, en un plazo no superior a 15 días desde recibido el oficio N° 1454/2017, un plan de regularización de los cobros que se han realizado desde el inicio de la concesión hasta la fecha,



18:35.

respecto de cada actor impactado por la aplicación no ajustada a las BALI en que esta parte ha incurrido sobre dicha materia.

II. Fundamentos del recurso de reposición

Pues bien, como se ha señalado, la Inspección Fiscal estima que esta parte ha incumplido lo dispuesto en las BALI, particularmente el artículo 1.10.9.2 letra h), respecto del mecanismo de recuperación de consumos asociados a las plantas de agua potable y tratamiento de aguas servidas. Sin embargo, sus argumentos carecen de sustento por los siguientes elementos sobre los cuales basamos este recurso de reposición:

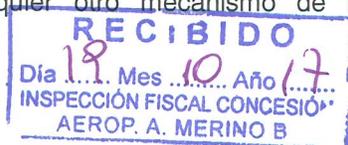
a) *Artículo 1.2.2 N° 95 BALI*

Conforme a esta disposición, que comienza señalando que “Para la correcta interpretación de las presentes Bases de Licitación, los términos que a continuación se señalan, tendrán el significado que se indica.” (énfasis agregado), define la recuperación de los consumos básicos como aquellos ingresos generados por el prorrateo de consumos de electricidad, de consumos de gas y, de operación y mantenimiento de las plantas de Agua Potable y de Tratamiento de Aguas Servidas del Aeropuerto, y que, para su recuperación, deben cumplirse estas condiciones: el pago de los consumos haya sido efectuado por esta Concesionaria; que los cobros no muestren ni pérdidas ni ganancias; que el cobro sea efectuado en pesos chilenos; y que el pago se individualice y compruebe con información fidedigna, y que la distribución de consumo sea registrada por un sistema válido de remarcación por cada usuario y por cada servicio.

De acuerdo a este precepto, presentamos el 18 de agosto de 2015, es decir, hace más de 2 años, la propuesta del mecanismo de recuperación de dichos consumos. En este se expone el prorrateo a los usuarios del Aeropuerto de los costos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potable y tratamiento de aguas servidas, de forma mensual, estando exenta la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) exenta de este cobro.

Esos cobros de operación y mantenimiento comprenderían los gastos y costos asociados a la operación, mantención preventiva y correctiva de las instalaciones para la prestación del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, así como la amortización de las inversiones realizadas para la adecuada prestación de los servicios.

En relación al prorrateo del servicio de agua potable, se definió como la división entre el consumo de dicho usuario y el total de los consumos de todos los usuarios afectos al cobro; además, se estipuló que se haría de acuerdo al consumo de agua potable de cada usuario según el registro del sistema de remarcación correspondiente, de modo que en caso que si varios usuarios dependieran de un solo remarcados, el prorrateo se repartirá de acuerdo a las superficies ocupadas por cada usuario o cualquier otro mecanismo de repartición acordado entre dichos usuarios y la



Concesionaria. Y, sobre el prorrateo del costo por el tratamiento de aguas servidas, se propuso que se haría de acuerdo al consumo de agua potable, y que para los casos en los cuales un usuario consume agua potable que no sea proporcionada por la Concesionaria, el usuario tendrá que entregar al concesionario en base mensual los consumos de agua medidos por el sistema de remarcación correspondiente.

Con todo, **con fecha 24 de agosto de 2015, mediante ORD. N° 75/15, la Inspección Fiscal aprobó el mecanismo de recuperación de consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua y de tratamiento de aguas servidas**, señalando, también, que debía ser incorporado en el Anexo 20, sobre Mecanismo para el cobro del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, del Reglamento de Servicio de la Obra (RSO); cuestión que así se hizo inmediatamente y que a la fecha se ha mantenido sin corrección alguna de parte de la Inspección Fiscal. Si bien la Inspección Fiscal con fecha 09 de octubre de 2015 mediante ORD. AMB N°143/15 hizo referencia a la materia objeto de discrepancia, esta Concesionaria respondió aportando los argumentos que rebatían la posición del MOP con fecha 13 de octubre de 2015 mediante Carta NP-ADM_NC-RP-2015-259, la cual no obtuvo respuesta alguna, hasta el 16 de octubre del presente año.

En efecto, y como puede apreciar, **esta parte cumplió: (i) con lo dispuesto expresamente en las BALI; (ii) con lo ordenado por la Inspección Fiscal con fecha 24 de agosto de 2015, en ORD. N° 75/15**; de modo que ordenar ahora, luego de más de 2 años, a esta parte que solo es posible cobrar los costos directos generados, no tiene sustento legal, ni administrativo, ni contractual.

b) Artículo 1.10.9.2. letra h) BALI

El Oficio respecto del cual deducimos esta reposición señala que esta parte debe apearse estrictamente a lo estipulado en las BALI, en particular a lo establecido en su artículo 1.10.9.2. letra h), disposición que faculta a cobrar solo los costos directos generados para la provisión del servicio.

No obstante, esta disposición indica expresamente, en su último párrafo que para los efectos de cobrar a los usuarios los costos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, debe elaborar un mecanismo para el cobro, el que deberá ser **aprobado por el Inspector Fiscal**, previo informe de la DGAC. Además, **indica que la DGAC quedará eximida del pago de cualquier derecho o cobro por la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas.**

Ambas obligaciones fueron correctamente cumplidas por esta parte, pues, como se expuso en la letra a), se elaboró el mecanismo para el cobro y este fue aprobado por el Inspector Fiscal, mecanismo que señalaba que la DGAC quedaba eximida del pago de cualquier derecho o cobro por la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas.



c) Preguntas y respuestas de la fase de licitación de la nueva concesión del Aeropuerto

Lo argumentado por esta parte en los puntos anteriores, fue confirmado por el MOP, durante el proceso de licitación de esta obra pública fiscal. En efecto, el último párrafo del 1.10.9.2 h), fue agregado por la Circular Aclaratoria N° 7 (CA), en el punto 15. Luego, la primera pregunta referente a este tema se responde recientemente en la CA N° 8, la que remite su respuesta a la CA N° 4; y finalmente, la segunda pregunta sobre el mismo asunto, se responde en la CA N° 9, y en esta se responde remitiendo a la definición que señala el artículo 1.2.2 N° 95:

CA N°8: BALI, Artículo 1.10.9.2, letra h). No se han regulado las tarifas a pagar por suministro de agua ni tratamiento de aguas servidas. Se solicita confirmación que la Sociedad Concesionaria podrá cobrar, dentro de la tarifa por agua potable, todos los costos de construcción, financiamiento, operación y mantención de las plantas, y que tales ingresos no se considerarán para la aplicación de PIT.

Respuesta:

Remítase a la Rectificación N°10 de la Circular Aclaratoria N°2 y a las Rectificaciones N°1 y N°36 de la Circular Aclaratoria N°4.

CA N°9 BALI, Artículo 1.10.9.2, letra h). No se han regulado las tarifas a pagar por suministro de agua ni tratamiento de aguas servidas. Se solicita confirmación que la Sociedad Concesionaria podrá cobrar, dentro de la tarifa por agua potable, todos los costos de construcción, financiamiento, operación y mantención de las plantas, y que tales ingresos no se considerarán para la aplicación de PIT.

Respuesta:

Respecto a la Recuperación de Consumos Básicos, remítase a lo establecido en el número 95) del artículo 1.2.2 de las Bases de Licitación -adicionado mediante la Rectificación N°1 de la Circular Aclaratoria N°4- en relación con las Rectificaciones N°15 y N°40 de la Circular Aclaratoria N°7.

El propio MOP, por lo tanto, responde a una consulta idéntica a la que se nos plantea, remitiendo a la definición N°95 del artículo 1.2.2 de las BALI, la que, como vimos, establece que el Concesionario podrá refacturar, dentro de los consumos básicos, la operación y mantención de las plantas de Agua Potable y de Tratamiento de Aguas Servidas del Aeropuerto.

d) Aprobación Mecanismo de recuperación de consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potable y tratamiento de aguas servidas y RSO.



Finalmente, recalcamos que el **18 de agosto de 2015**, presentamos la propuesta del mecanismo de recuperación de dichos costos, la que fue aprobada por la Inspección Fiscal de este Aeropuerto, mediante ORD. N° 75/15 de fecha 24 de agosto de 2015.

Asimismo, en dicho Ord. se nos instruyó a incorporarlo en el Reglamento de Servicio de la Obra (RSO), Anexo 20, sobre Mecanismo para el cobro del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, cuestión que a la fecha se ha mantenido sin modificación alguna.

El **mecanismo de recuperación de consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua y de tratamiento de aguas servidas** fue por lo tanto incorporado tanto en el Reglamento de Servicio de la Obra aprobado mediante Oficio IF AMB 129/15 de 30 de septiembre de 2015, que se mantuvo vigente hasta el 04 de enero de 2017, como en la actualización del Reglamento de Servicio de la Obra que lo reemplazó, vigente actualmente desde el 04 de enero de 2017; siendo, con esta última, la tercera vez que la Inspección Fiscal aprobaba el mecanismo en comento.

Así, durante más de dos años se ha venido aplicando el mecanismo de distribución de cobro de los costos de operación y mantenimiento asociados propuesto por la Concesionaria mediante Carta N°126 de 18 de agosto de 2015, sin que el MOP realizara objeción u observación alguna al respecto.

Sin embargo, recientemente con fecha 16 de octubre de 2017, indica que esta parte no ha cumplido con lo que señalan las BALI, sin dar mayor argumento que lo que señala su artículo 1.10.9.2. letra h), disposición en evidente contradicción con lo dispuesto en el 1.2.2 N° 95, que, como se expuso, señala que las definiciones que se contengan en tal precepto **tendrán el significado que se indica; y, además, en evidente contradicción con lo respondido durante la fase de licitación y a lo que la Inspección Fiscal ha aprobado en tres ocasiones, y que se ha venido aplicando por más de dos años.** Lo anterior sin que hubieran sobrevenido circunstancias, hechos o antecedentes que pudieran justificar un cambio en la forma que regirá el uso de la obra y los servicios.

En razón de lo anterior, consideramos que no hay fundamento alguno para modificar las condiciones de cobro de los costos generados para la provisión del servicio de suministro de agua potable y tratamiento de aguas servidas, que le corresponde al Concesionario por aplicación de los artículos 1.2.2 N°95 y 2.9.6.4 de las BALI, e imponernos cobrar solo los costos directos generados para la provisión del servicio, y todavía menos para presentar un plan de regularización de los cobros que se han realizado desde el inicio de la concesión hasta la fecha bajo el amparo de las sucesivas aprobaciones del MOP,.

III. Peticiones

Que, en mérito de lo expuesto, solicito a Ud., declarar sin efecto el ORD. IF AMB N° 1454/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, en el sentido de:



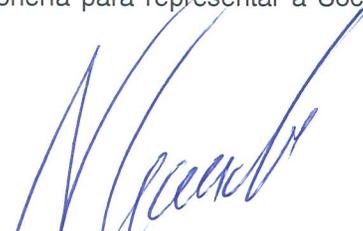
- no instruir a esta parte el cobro solo de los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas; y
- no instruirnos a presentar nuevamente un plan de regularización de los cobros que se han realizado desde el inicio de la concesión hasta la fecha, respecto de cada actor impactado por la supuesta aplicación no ajustada a las BALI en que esta parte presuntamente ha incurrido sobre dicha materia.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., Se sirva tener por interpuesto el recurso de reposición interpuesto contra el ORD. IF AMB N° 1454/2017, de fecha 16 de octubre de 201y, en definitiva, declararlo sin efecto, por no contener argumentos legales, administrativos, ni contractuales al efecto.

IV. Documentos

Sírvase Ud. tener por acompañada copia simple de la reducción a escritura pública del Acta de la Primera Sesión de Directorio de Sociedad Concesionaria Nueva Pudahuel S.A., otorgada ante el Notario de Santiago don Eduardo Avello Concha con fecha 22 de julio de 2015, bajo el repertorio N° 12.411-2015, en donde consta mi personería para representar a Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A.



Nicolas Claude
Gerente General

